

RECURSO N°20/2017
RESOLUCIÓN N° 25/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, en la fecha que figura a pie de firma.

Visto el recurso presentado por D^a Berta de la Fuente Rojas, con DNI 28.792.627-P, en nombre y representación de la entidad INTITUTO TÉCNICO SUPERIOR DE INFORMÁTICA STUDIUM S.L.(en adelante I.T.S.I. STUDIUM), contra la resolución de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla en sesión celebrada el día 5 de julio de 2017, por medio de la cual no se admite a la licitación a la recurrente en el Expte. 2017/000467 del Servicio de Participación Ciudadana, por procedimiento abierto, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO


PRIMERO: El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio de Participación Ciudadana) convocó mediante anuncio n° 191862 publicado 20 de mayo de 2017 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) n° 126 de 27 de mayo de 2017, y en Perfil del contratante n° 2017/0000002043 de 31 de mayo de 2017, licitación para la contratación Servicio de planificación e impartición de los talleres socioculturales para el curso 2017-2018 de los Distritos Municipales mediante procedimiento abierto. El valor estimado del contrato es de 5.510.556,42€ y el objeto se encuentra dividido en 11 lotes correspondientes a los 11 Distritos Municipales.

SEGUNDO: La empresa I.T.S.I. STUDIUM figura entre las empresas que presentaron oferta.

TERCERO: Por la resolución de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla en sesión celebrada el día 5 de julio de 2017, se excluyó de la licitación a la empresa recurrente.

CUARTO: La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSPP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001, por el que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

QUINTO: Con fecha 12 de julio 2017 se presenta en el Registro General de este Ayuntamiento escrito D^a Berta de la Fuente Rojas en nombre y representación de la

Código Seguro De Verificación:	vwqOrl8e8XGTAULzNjPygA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Silvia Gomez Perez	Firmado	05/09/2017 09:07:39	
Observaciones		Página	1/10	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/vwqOrl8e8XGTAULzNjPygA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

entidad INTITUTO TÉCNICO SUPERIOR DE INFORMÁTICA STUDIUM S.L. en el que se anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación.

SEXTO: Con fecha 26 de julio de 2017 se presentó en el indicado Registro el recurso anunciado.

SÉPTIMO: Por el Servicio de Participación Ciudadana se notificó la interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, en cumplimiento de lo establecido en el art. 46 del TRLCSP.

OCTAVO: No se han presentado alegaciones en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para pronunciarse sobre las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el art. 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 por el que se crea este Tribunal.

SEGUNDO: Al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el art. 40.1.a) del TRLCSP.


TERCERO: El recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el art. 44.2.b) del TRLCSP.

CUARTO: El recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el art. 43 del TRLCSP.

QUINTO: Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos a la admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurrente solicita que sea anulada y se deje sin efecto la resolución de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla, adoptada el día 5 de julio de 2017, por la que queda excluida de la licitación, que se admita la propuesta presentada y solicita la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión.

La Resolución de la Mesa por la que se acuerda la exclusión de licitador de referencia cuyo tenor literal se reproduce a continuación, se trasladó al mismo con fecha 5 de julio de 2017, “Visto el informe y de conformidad con lo señalado en los pliegos de cláusulas administrativas que rigen la contratación, la Mesa de Contratación

Código Seguro De Verificación:	vwqOrl8e8XGTAULzNjPygA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Silvia Gomez Perez	Firmado	05/09/2017 09:07:39	
Observaciones		Página	2/10	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/vwqOrl8e8XGTAULzNjPygA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

RESUELVE: [...] SEGUNDO.- No admitir, al no haber aportado la documentación necesaria para subsanar la documentación general del sobre nº1, a las siguientes empresas: Licitador nº1: I.T.S.I Studium S.L: No presenta documentación acreditativa de la solvencia económica en los términos exigidos en el Anexo I del PCAP[...]

La recurrente esgrime, fundamentalmente, dos motivos de fondo para recurrir la decisión adoptada:

-Falta de motivación del acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla, en sesión celebrada con fecha 5 de julio de 2017 y en consecuencia la indefensión material e inseguridad jurídica;

-Improcedencia del acuerdo de exclusión al no considerar la solicitud de renuncia a uno de los lotes, en concreto, el lote 9 “Distrito San Pablo-Santa Justa”, entendiéndose que no existe razón alguna que justifique la existencia de la supuesta causa de exclusión.

Por su parte, el órgano de contratación niega que concurran estas circunstancias, en el Informe, de fecha 4 de septiembre de 2017, evacuado conforme al artículo 46.2 del TRLCSP.

SEXTO.- La recurrente señala, en primer lugar, que se ha incumplido el deber de motivación que impone el artículo 151.4 del TRLCSP y señala lo siguiente:

*[...] Hemos de alegar que el Acuerdo de exclusión de la oferta presentada por **I.T.S.I STUDIUM** adolece de una inequívoca falta de motivación, por cuanto se limita a señalar una supuesta falta de acreditación de la solvencia económica, sin determinar que documentación acreditativa no ha sido presentada y/o justificada [...]*


Continúa manifestando que:

*[...] Pues bien, como se acaba de comprobar, la motivación de la exclusión puede ser escueta y concisa **siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta por la Mesa de Contratación para llegar al resultado contenido en el acuerdo de exclusión [...]***

Asimismo, añade:

*“Al no determinarse las obligaciones incumplidas por parte de **I.T.S.I STUDIUM**, sino únicamente unas “supuestas causas”, que determinan la exclusión de su oferta, el Acuerdo que se impugna incurre en falta de motivación, **CREANDO EN CONSECUENCIA INDEFENSIÓN A ESTA PARTE**; lo que constituye de manera incuestionable, **UNA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, conculcando con ello lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 151.4 del TRLCSP. [...]*”

*“Por tanto, la indefensión creada conlleva **LA ANULACIÓN DEL ACUERDO QUE SE IMPUGNA**, en cuanto que se ha originado un menoscabo real de su derecho de defensa causándole un perjuicio real y efectivo. [...]*”

Código Seguro De Verificación:	vwqOrl8e8XGTAULzNjPygA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Silvia Gomez Perez	Firmado	05/09/2017 09:07:39	
Observaciones		Página	3/10	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/vwqOrl8e8XGTAULzNjPygA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Sobre este particular, declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000), que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes.

La exigencia de motivación viene impuesta por el artículo 151.4 TRLCSP en el que se relaciona los aspectos que debe comprender, en todo caso, la notificación:

“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:


a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta. [...]”

Interpretando este precepto, y como ha señalado en reiteradas ocasiones el Tribunal Central de Recursos Contractuales, la finalidad que pretende dicho precepto es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin de que el interesado pueda esgrimir las razones que fundamentan su derecho en orden a la interposición del correspondiente recurso. No obstante, y atendiendo a la referencia “exposición resumida” contenida en la precitada norma, no es necesario que hayan de incorporarse al acto notificado todos y cada uno de los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones que justificaron el descarte. A su vez, este precepto ha de interpretarse conjuntamente con el artículo 35.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas conforme al cual, en los procesos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

En el Anexo I del PCAP se establece de forma clara y precisa los requisitos de solvencia económica que deben acreditarse para formar parte de la licitación.

Constituye doctrina reiterada del Tribunal Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 16/2012, de 13 de enero, 132/2013, de 11 de mayo, 212/2013, de 5 de junio, ó 502/2013, de 14 de noviembre) la que considera que “los requisitos de

Código Seguro De Verificación:	vwqOrl8e8XGTAULzNjPygA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Silvia Gomez Perez	Firmado	05/09/2017 09:07:39	
Observaciones		Página	4/10	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/vwqOrl8e8XGTAULzNjPygA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

solvencia deben figurar en el pliego de cláusulas y en el anuncio de licitación, deben ser determinados, han de estar relacionados con el objeto y con el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que (Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 51/2005, de 19 de diciembre) pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir con las exigencias establecidas y otros no”, debiendo además guardar los medios de solvencia “lógica vinculación con los medios legales que, entre los enumerados en los artículos 75 y siguientes del TRLCSP, el órgano de contratación elija”, siendo así que la determinación de los medios de solvencia exigibles, siempre conforme a los artículos 75 a 79 del TRLCSP, corresponde al órgano de contratación y no al licitador.

La documentación entregada, en trámite de subsanación, para acreditar la solvencia económica fue:

- Cuentas depositadas en el Registro Mercantil de los ejercicios y volumen de negocios que a continuación se señala:


o Ejercicio 2013.....664.453,36€
o Ejercicio 2014.....1.116.955,20€
o Ejercicio 2015.....1.374.417,00€

- Escrito de renuncia al lote 9 “Distrito San Pablo-Santa Justa” manteniendo las proposiciones presentadas respecto al lote 2 “Distrito Casco Antiguo” y lote 4 “Distrito Este-Alcosa-Torreblanca”

De lo anterior, dada la claridad con que se formulan en el Anexo I la forma de acreditación y el mínimo de exigido, así como del tenor literal del requerimiento de subsanación que le fue remitido al recurrente, y a raíz del cual presentó el escrito de renuncia a uno de los lotes, así como del conocimiento del informe de calificación de la documentación general del sobre nº1, al que tuvo acceso la recurrente en trámite de vista del expediente , con fecha 13 de julio de 2017, no cabe entenderse que no era conocedora de la insuficiencia de solvencia económica para concurrir a los tres lotes.

Por todo lo anterior, este Tribunal desestima la alegación de falta de motivación del acuerdo de la Mesa de Contratación de 5 de julio de 2017, al entender que el licitador era conocedor de los motivos de falta de solvencia económica, lo cual motiva la exclusión en el procedimiento licitador, como consecuencia de lo cual presentó escrito de renuncia al lote 9 “Distrito San Pablo-Santa Justa” manteniendo las proposiciones presentadas respecto al lote 2 “Distrito Casco Antiguo” y lote 4 “Distrito Este-Alcosa-Torreblanca”

SÉPTIMO.-El segundo de los argumentos del recurso es la no admisión de la renuncia al lote 9 Distrito San Pablo-Santa Justa”, manteniendo su oferta en los lotes 2 “Distrito “Distrito Casco Antiguo” y lote 4 “Distrito Este-Alcosa- Torreblanca”, presentada por al recurrente junto con la subsanación de documentación general que le fue remitida.

Código Seguro De Verificación:	vwqOrl8e8XGTAULzNjPygA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Silvia Gomez Perez	Firmado	05/09/2017 09:07:39	
Observaciones		Página	5/10	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/vwqOrl8e8XGTAULzNjPygA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Por su parte, el órgano de contratación niega que concurra esta circunstancia, en el Informe, de fecha 4 de septiembre de 2017, evacuado conforme al artículo 46.2 del TRLCSP.

Necesariamente hay que remitirse al Anexo I del PCAP que rige la licitación se establece como medio para acreditar la solvencia el siguiente:

“Mediante declaración sobre el volumen anual de negocios o, en su caso, sobre el volumen anual de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios. El volumen anual medio del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en el que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

En función de la documentación exigida en el apartado anterior, se considerará que la empresa tiene solvencia económica y financiera si cumple con el criterio o los criterios que se señalan:

Que de la declaración relativa al volumen anual de negocios resulta que, el volumen anual de negocios del licitador, referido al año de mayor volumen de los tres últimos concluidos, es al menos una vez el valor estimado del lote correspondiente.


PARA LICITAR A MAS DE UN LOTE (MÁXIMO 3) LA SOLVENCIA REQUERIDA SERÁ LACORRESPONDIENTE A LA SUMA DE LA EXIGIDA PARA CADA UNO DE ELLOS.”

La entidad I.T.S.I STUDIUM , S.L licitó a los siguientes lotes:

—
Nº DISTRITO IMPORTE
2 Casco Antiguo 242.119,69 €
4 Este-Alcosa-Torreblanca 289.256,20 €
9 San Pablo-Santa Justa 281.601,68 €
Importe total 812.977,57€

Al tratarse de un contrato de un año con posibilidad de prórroga por igual periodo, el valor estimado del contrato para el caso de licitar a estos tres lotes asciende a un total de 1.625.955,14€.

La empresa recurrente presentó como documentación acreditativa de la solvencia económica declaración anual del volumen de negocios correspondiente a los ejercicios 2013 (664.453,36€), 2014 (1.116.955,20€) 2015 (1.375.937,00€) y las cuentas anuales de dichos ejercicio depositadas en el Registro Mercantil donde figura como importe neto de la cifra de negocios las siguientes cantidades: ejercicio 2013

Código Seguro De Verificación:	vwqOrl8e8XGTAULzNjPygA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Silvia Gomez Perez	Firmado	05/09/2017 09:07:39	
Observaciones		Página	6/10	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/vwqOrl8e8XGTAULzNjPygA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
 CONTRACTUALES**

(664.453,36€), ejercicio 2014 (1.116.955,20€) y ejercicio 2015 (1.374.417,91€), no alcanzando el mínimo exigido citado.

Con fecha 30 de junio de 2017 le fue remitido a la empresa recurrente requerimiento concediéndole plazo para subsanar las incidencias observadas, en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos, detallando en la citada comunicación que la subsanación era en relación a la documentación acreditativa de la solvencia económica, técnica y de representación.

En respuesta al citado requerimiento, en lo que respecta a la solvencia económica, presentó las cuentas depositadas en el Registro Mercantil de los ejercicios y volumen de negocios que a continuación se señala:

- o Ejercicio 2013.....664.453,36€
- o Ejercicio 2014.....1.116.955,20€
- o Ejercicio 2015.....1.374.417,00€


Y acompañó Escrito de renuncia al lote 9 “Distrito San Pablo-Santa Justa” manteniendo las proposiciones presentadas respecto al lote 2 “Distrito Casco Antiguo” y lote 4 “Distrito Este-Alcosa-Torreblanca”.

Examinada las cuentas presentadas, se comprueba que no alcanzan el mínimo exigido por los pliegos de cláusulas administrativas, esto es, el equivalente a la suma de los lotes 2,4 y 9 que asciende a un total de 1.625.955,14€, cantidad resultante de la suma de los tres lotes multiplicado por dos al contemplarse la posibilidad prórroga. Tanto por el Servicio tramitador, en informe de calificación evacuado al respecto, y al cual tuvo acceso la recurrente en trámite de vista, como por la Mesa de Contratación se estima la improcedencia de considerar la posibilidad de acceder a la solicitud de renuncia, y resuelve la exclusión de la recurrente en base a la doctrina y jurisprudencia existente sobre dicho particular. En el mismo sentido, consta pronunciamiento del órgano de contratación, en el informe evacuado conforme al artículo 46.2 del TRLCSP que figura en el expediente de 4 de septiembre de 2017.

Al respecto la recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

“Pues bien, conjuntamente a la presentación de la documentación requerida el 30 de junio de 2017, la entidad a la que represento puso en conocimiento de la Mesa de Contratación su voluntad de retirar su proposición respecto al “Lote 9 Distrito San Pablo-Santa Justa”, manteniendo las proposiciones presentadas respecto al “Lote 2 Distrito Casco Antiguo” y al “Lote 4 Distrito Este-Alcosa- Torreblanca (...)”

“De esta manera, teniendo en cuenta tanto lo manifestado por dicha Administración en consideración a la división en lotes, así como al hecho de que las proposiciones presentadas por I.T.S.I. STUDIUM para cada uno de los referidos lotes tuvieron de ser consideradas como proposiciones perfectamente diferenciadas las unas de las otras, la renuncia a la proposición relativa al “Lote 9 Distrito San Pablo-Santa Justa”, DE MANERA ALGUNA PUDO ENTENDERSE COMO UNA CIRCUNSTANCIA QUE AFECTARA O INVALIDARA POR SÍ MISMA a las proposiciones presentadas respecto al “Lote 2 Distrito Casco-Antiguo” y al “Lote 4 Distrito Este-Alcosa-Torreblanca”. El recurrente argumenta su pretensión insistiendo que la oferta presentada no fue

Código Seguro De Verificación:	vwqOrl8e8XGTAULzNjPygA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Silvia Gomez Perez	Firmado	05/09/2017 09:07:39	
Observaciones		Página	7/10	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/vwqOrl8e8XGTAULzNjPygA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

integradora y global, sino que fue presentada de forma individual para cada uno de los tres lotes los cuales resultan de ser susceptibles de utilización o aprovechamiento separado; y alude a la doctrina sobre el mismo para concluir la necesidad de anular, también por esta razón, la resolución recurrida.

En este punto, hay que reiterar lo señalado sobre el asunto en el Anexo I del PCAP que establece lo siguiente:

“PARA LICITAR A MAS DE UN LOTE (MÁXIMO 3) LA SOLVENCIA REQUERIDA SERÁ LA CORRESPONDIENTE A LA SUMA DE LA EXIGIDA PARA CADA UNO DE ELLOS.”

Interesa sobre el asunto sujeto a examen e, Informe 21/94, de 19 de diciembre de 1994, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa emitido con motivo de la siguiente consulta formulada:


“Otra cuestión que se nos plantea es la posibilidad que existe de que esas mismas empresas que no están clasificadas para un determinado número de lotes en los que participa, pero sí para otro número inferior, puedan renunciar antes de la apertura de proposiciones a algunos de estos lotes, con lo cual su clasificación sería suficiente (...)”

La contestación de la Junta a dicha consulta es del siguiente tenor literal:

“4 - La segunda cuestión planteada en el escrito de consulta del Director General de Correos y Telégrafos -la posibilidad de que las empresas no clasificadas para un determinado número de lotes en los que participa, aunque si para otro número inferior pueda renunciar con anterioridad de la apertura de proposiciones a algunos de estos lotes, con lo cual su clasificación sería suficiente debe recibir una contestación negativa, ya que la solución de renuncia propugnada choca abiertamente con el principio de inalterabilidad de las proposiciones económicas una vez presentadas que resulta del párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento General de Contratación del Estado, establecido para las subastas, pero con aplicación al concurso por lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Contratos del Estado y que dispone que "una vez entregada la proposición no podrá ser retirada bajo ningún concepto", llegándose a idéntica conclusión con la interpretación de la norma específica que para el concurso incorpora el artículo 116, último párrafo del Reglamento General de Contratación del Estado, del que, con toda claridad se deduce también la imposibilidad de retirar las ofertas económicas en el concurso, ya que tal posibilidad únicamente se consagra en el supuesto de que la Administración no hubiere dictado acuerdo resolutorio del concurso, transcurridos tres meses desde la fecha de las proposiciones, salvo que en las bases del mismo se hubiere establecido otro mayor.(...)”

En el mismo sentido se pronuncia la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional en su Resolución 13/2016, Sentencia de la Sala, de 25 de diciembre de 2015 al señalar lo siguiente:

“Manifiesta la recurrente que existe un reconocimiento expreso de un supuesto error que pudiera haber cometido la Mesa de contratación, y que ello sería en todo caso,

Código Seguro De Verificación:	vwqOr18e8XGTAULzNjPygA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Silvia Gomez Perez	Firmado	05/09/2017 09:07:39	
Observaciones		Página	8/10	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/vwqOr18e8XGTAULzNjPygA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

única y exclusivamente responsabilidad de la Administración, sin que CELULOSAS VASCAS tenga el deber de soportarlo. Que ello le ha privado de un trámite de subsanación en el que, además de defender o subsanar documentalmente el requisito de solvencia podría haber optado por renunciar al Lote 1 y mantener su propuesta en los Lotes 2 y 3, para los que sí reunía ese requisito. En relación con estas alegaciones, hay que señalar que la causa determinante de la exclusión de CELULOSAS VASCAS fue que la misma no reunía los requisitos de solvencia económica para todos los lotes en los que participaba y no el error de la Mesa de Contratación. Este error consistió en no observar dicha circunstancia. Por tanto, no puede afirmarse categóricamente que la recurrente no tuviera ninguna responsabilidad en su exclusión, pues presentó una documentación propia que revelaba que su volumen de negocios en los dos últimos años no alcanzaba el presupuesto de licitación para los tres lotes, circunstancia esta que, evidentemente, debía ser conocida por ella, y en base a la cual podría haber licitado sólo para aquellos lotes para los cuales sí alcanzara esos requisitos de solvencia técnica, como ahora pretende en un eventual trámite de subsanación, mediante la renuncia a uno de los lotes que ya no es factible (...)

No menos ilustrativo resulta el Informe 12/2015 de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña al señalar lo siguiente:


“ (...) si la falta de solvencia o de clasificación empresarial o la falta de coincidencia entre lo que se ha declarado y lo que se acredita se da en un supuesto en el que la empresa no disponía de los requisitos de participación en la licitación ya en el momento de presentar su oferta, a causa de un error o de una apreciación incorrecta de la empresa a la hora de determinar si disponía de la solvencia requerida para participar en la licitación, o con motivo de haber efectuado una declaración responsable falsa, sería contrario a las normas reguladoras de los procedimientos de contratación pública y a los principios que informan la normativa en esta materia, admitir que una empresa propuesta como adjudicataria pudiera, en el momento procedimental en el que debe acreditar el cumplimiento de los requisitos que declaró, alterar su proposición, por la vía de una pretendida renuncia a la adjudicación de algunos de los lotes a cuya licitación participó, con la finalidad de adecuar su efectiva solvencia –diferente de la manifestada en la declaración responsable– a la requerida en la licitación”

En consecuencia, los argumentos anteriores nos llevan a desestimar este motivo de impugnación.

Por todo lo anterior, VISTOS los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar, por los argumentos de esta resolución, el recurso interpuesto por D^a Berta de la Fuente Rojas, con DNI 28.792.627-P, en nombre y representación de la entidad INTITUTO TÉCNICO SUPERIOR DE INFORMÁTICA STUDIUM S. L.,

Código Seguro De Verificación:	vwqOrl8e8XGTAULzNjPygA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Silvia Gomez Perez	Firmado	05/09/2017 09:07:39	
Observaciones		Página	9/10	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/vwqOrl8e8XGTAULzNjPygA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

contra la resolución de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla en sesión celebrada el día 5 de julio de 2017, en el Expte. 2017/000467 instruido, por el Servicio de Participación Ciudadana, para la contratación Servicio de planificación e impartición de los talleres socioculturales para el curso 2017-2018 de los Distritos Municipales mediante procedimiento abierto, que se confirma en todos sus extremos.


SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA SUPLENTE DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES,

Fdo.: Silvia Gómez Pérez

Código Seguro De Verificación:	vwqOrl8e8XGTAULzNjPygA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Silvia Gomez Perez	Firmado	05/09/2017 09:07:39	
Observaciones		Página	10/10	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/vwqOrl8e8XGTAULzNjPygA==			